Bogotá D. C., 02 de noviembre de 2.017

Honorable Representante

**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 5a de 1.992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 103 DE 2017 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria Nº. 1475 de 2.011 y se dictan otras disposiciones”***,*** para lo cual fuidesignado como ponente por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera, ponencia que se sustenta en los siguiente términos:

1. **Trámite de la Iniciativa.**

El día dieciséis (16) de agosto del presente año, el Representante Didier Burgos radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA Nº. 103 DE 2.017 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria Nº. 1475 de 2011 y se dictan otras disposiciones”. La iniciativa fue publicada en la Gaceta Nº. 704 de 2.017.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, Acta Nº. 007 de agosto 30 de 2.017, fui nombrado para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al oficio C.P.C.3.1 - 0190-2.017 de fecha 30 de agosto.

1. **Objeto y Contenido del Proyecto de Ley Estatutaria**

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1475 de 2011, con el fin de fortalecer el mecanismo democrático de inscripción de candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos y solucionar los vacíos legales que en la actualidad se presentan.

Esta iniciativa consta de 8 artículos incluida la vigencia, los cuales se pueden apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

**Texto vigente, y texto propuesto del Proyecto de Ley Estatutaria.**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA** |
|  | **Artículo 1**. ***Objeto.***La presente Ley Estatutaria tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1475 de 2011, fortaleciendo y mejorando el mecanismo de inscripción de candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos amparados por firmas. |
| **ARTÍCULO 19. RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.** Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad. | **Artículo 2.** Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 19. RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.** Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.  Las personas naturales que hayan postulado su nombre como candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos, que hayan sido elegidos; presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año, declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad. |
| **ARTÍCULO 21. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.** Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:  En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.  En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.  La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.  **PARÁGRAFO.** El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan. | **Artículo 3.** Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 21. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.**  Los partidos y movimientos políticos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:   * En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación. * En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.   Los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos amparados por firmas, también tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que logren el siguiente porcentaje de votación:   * En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el setenta (70%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación. * En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el veinte por ciento (20%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.   La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.  **PARÁGRAFO 1.** El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan. |
| **ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.**  Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.  Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.  Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.  Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral. | **Artículo 4**.  Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 28**. **INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.  Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.  Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral. |
|  | **Artículo 5.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1475 de 2011, numerado 28A, el cual quedará así  **ARTICULO 28A**. **INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS POR FIRMAS.** Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.  Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas como candidato a cargos de elección popular para Gobernación, Asamblea Departamental, Alcaldía, Concejo Distrital o Municipal y Juntas administradoras Locales (JAL), deberá obtener en la urnas el ochenta por ciento (80%) de votos del número de firmas presentadas ante la Registraduría Nacional del Estado civil para dicha elección.  **PARÁGRAFO 1.** Si el candidato inscrito por firmas, no alcanza el número de votos de que trata este artículo, no tendrá derecho a recibir el dinero producto de la reposición de gastos por votos válidos.  Sólo para este fin, cuando se presenten votos nulos, éstos se dividirán entre el número de candidatos presentados. El resultado individual, se le sumará al número de votos del candidato al que se refiere este artículo.  **PARÁGRAFO 2**. El candidato inscrito por firmas, que no alcance el número de votos de que trata este artículo, quedará inhabilitado para presentarse en las elecciones siguientes a nombre de cualquier partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos. |
|  | **Artículo 6**. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1475 de 2011, numerado 28B, el cual quedará así  **ARTICULO 28B**: **INHABILIDADES PARA INCRIPCIÓN DE CANDIDATURA A TRAVÉS DE GRUPO SIGNIFICATIVO DE PERSONAS AMPARADOS POR FIRMAS.** Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas para cualquier cargo de elección popular, no podrá tener alguna dignidad, haber sido elegido, o haber sido candidato a nombre de algún partido o movimiento político, en las dos (2) elecciones inmediatamente anteriores.  No podrán inscribir su nombre a través de grupo significativo de ciudadanos para cualquier cargo de elección popular, quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. Ni quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.  Tampoco podrán inscribirse, quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro del año anterior a la fecha de la inscripción.  Igualmente, estará inhabilitado para inscribirse como candidato a cargo de elección popular a través de grupo significativo ciudadanos, quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, con quien esté elegido o tenga alguna dignidad a nombre de algún partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por la autoridad competente. |
| **ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.  La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.  En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados. | **Artículo 7**. Adiciónese un PARÁGRAFO al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.  La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.  En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.    **PARÁGRAFO:** Además de las prohibiciones anteriores,para los candidatos a inscribirse a través de grupos significativos de ciudadanos, queda prohibido utilizar el espacio de tiempo destinado a la recolección de firmas para realizar propaganda electoral. Es decir, durante la etapa de recolección de firmas sólo se podrá usar el nombre del candidato. No podrán utilizar logotipos, símbolos, emblemas o cualquier tipo de publicidad alusiva al candidato antes de lo previsto en este artículo, so pena de la suspensión del derecho a inscribirse como candidato. |
|  | **Artículo 8**. ***Vigencia y derogatoria.***Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. |

**lll. Consideraciones**

* **Marco Jurídico**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 1ºestablece: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

En este sentido, en nuestro país existen 2 modalidades para que las personas puedan participar activamente en la arena política y se inscriban como candidatos a cargos de elección popular: con el aval de un partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, o a través de grupos significativos de ciudadanos (recolección de firmas).

Esta segunda opción surge a través de mandato de ley, primero la Ley 30 de 1994 y posteriormente la Ley 1475 de 2011, contemplan la posibilidad que la personas puedan elegir y ser elegidas por fuera de los partidos y movimientos políticos, a través de grupos significativos de personas con un comité inscriptor; como un mecanismo para democratizar la participación política. La intención del legislador con esta iniciativa era sin lugar a dudas ampliar los espacios de participación política a personas independientes o de opinión que no tengan ni quieran tener la cruz de los deteriorados partidos o movimientos políticos y que simplemente con el “aval del pueblo” puedan llegar a ocupar cargos de elección popular.

La Corte Constitucional en sentencia No. C-089/94, que revisaba el Estatuto de los partidos políticos señalaba que “La razón de ser de la ayuda financiera - que es por lo tanto parcial en cuanto no puede y no debe hacerse cargo de todo el costo de la actividad política-, busca neutralizar la dependencia y servidumbre que las organizaciones políticas pueden adquirir respecto de los centros privados de poder que les prodigan su apoyo económico y pueden prevalerse de él para derivar una malsana influencia sobre los asuntos políticos o exigir reciprocidades que deterioran la moral social y socavan la confianza en el correcto desempeño de su función representativa y mediadora, que debería inspirarse únicamente en el interés general”.

En la misma sentencia la Corte Constitucional señala la importancia del manejo democrático de los presupuestos de las organizaciones políticas, la necesidad de establecer auditorías internas y externas sobe el manejo de los fondos para garantizar su transparencia, su procedencia y su adecuada inversión, la necesidad de la rendición de cuentas, la publicidad de las cuentas y la importancia de ofrecer información clara sobre la gestión de los fondos para las campañas políticas. Por tanto se hace necesario avanzar en esta dirección y ofrecer garantías iguales a todos los candidatos.

* **Justificación de la Iniciativa**

Es notoria la necesidad de establecer criterios reguladores al incremento exagerado de la inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos, toda vez que se imponen cargas adicionales al Estado por reposición de gastos electorales y genera en varias oportunidades una serie de candidaturas que tiene requisitos menos exigentes que los otros candidatos de partidos y movimientos políticos y por lo tanto obtienen ventajas por los vacíos de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia de esta falta de regulación, podemos observar las ventajas de la inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos:

- Pueden hacer publicidad política desde el periodo de recolección de firmas y no únicamente tres (3) meses antes de la respectiva elección como ocurre con los candidatos de partidos o movimientos políticos.

*-* Los grupos significativos de ciudadanos no están obligados a rendir cuentas de su patrimonio, sus ingresos y gastos electorales a quienes los respaldaron con sus firmas. Los controles de sus gastos son mínimos, lo que puede dar lugar a un exceso de gastos y una participación privada económicamente significativa, que comprometa la independencia y la libertad del candidato. El MOE ha advertido que a través del mecanismo de postulación de candidatos de grupos significativos de ciudadanos, se está desconociendo la ley y facilitando la presencia de candidatos con un gran poder publicitario y económico que desvirtúa y deteriora el sistema de elección democrática.

- No es estricto y condicionante el análisis de los antecedentes judiciales del candidato y generalmente se utiliza el procedimiento de postulación por grupos significativos de ciudadanos, para evitar el filtro de los partidos y movimientos políticos que pueden negar lo avales y limitar la participación de candidatos cuestionados.

*-* Las candidaturas de grupos significativos de ciudadanos generalmente evitan la figura de la doble militancia y participan en elecciones sin esta limitación propia de los integrantes de partidos y movimientos políticos, creando diferencias y beneficios inaceptables en el proceso electoral.

- La revisión de las firmas para la inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos genera costos adicionales y crecientes para el Estado que se hace necesario racionalizar, estableciendo unos resultados electorales mínimos.

Este Proyecto de Ley Estatutaria, es en síntesis, el punto de partida para enfrentar integralmente ese problema, toda vez que busca garantizar reglas de juego imparciales y equitativas para todo tipo de candidatos, asimismo pretende evitar la proliferación de candidaturas que buscan burlar la Ley 1475 de 2011 y participar en los debates electorales con menores requisitos y menos controles.

Así las cosas, no se trata entonces con el proyecto de limitar la participación en política de grupos significativos de ciudadanos, que generalmente aparecen en determinadas coyunturas, como respuesta al desgaste de los partidos políticos existentes o que postulan posiciones más actualizadas y algunas veces espontaneas, surgidas de los avances científicos , tecnológicos, ideológicos y culturales, o por la aparición de circunstancias especiales como las protestas sociales y la aparición de movimientos sociales reivindicatorios que buscan espacios políticos y una mayor participación democrática. Se trata básicamente de garantizar una mayor transparencia, una mejor organización, una adecuada rendición de cuentas y la igualdad en las reglas de juego entre partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

* **Principales Cambios Propuestos a la Ley 1475 de 2011**
* Hace extensiva a los grupos significativos de ciudadanos, la obligación de presentar ante el Consejo Nacional Electoral las cuentas de patrimonio, ingresos y gastos en formatos especiales establecidos previamente.
* Para evitar la proliferación de listas por grupos significativos de ciudadanos y el aumento de los gastos electorales reconocidos por el Estado, establece unos guarismos mínimos. Para los grupos significativos de ciudadanos establece la obligación del Estado de cofinanciar las campañas electorales, mediante el mecanismo de reposición de gastos electorales de acuerdo al número de votos obtenidos y siempre y cuando se alcance un mínimo equivalente al 70 % o más del umbral determinado para la respectiva corporación o el 20 % o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección, cuando se trate de Gobernadores o Alcaldes.
* Establece que los candidatos de grupos significativos de ciudadanos para Gobernación, Asamblea Departamental, Alcaldía, Concejo Distrital o Municipal y Juntas administradoras Locales (JAL), deberá obtener en la urnas al menos el ochenta por ciento (80%) de votos del número de firmas presentadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Quien no alcance este mínimo no tendrá derecho a reposición de los gastos electorales votos. Adicionalmente el candidato quedará inhabilitado para presentarse en las elecciones siguientes a nombre de cualquier partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.
* Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas para cualquier cargo de elección popular, no podrá tener alguna dignidad, haber sido elegido, o haber sido candidato a nombre de algún partido o movimiento político, en las dos (2) elecciones inmediatamente anteriores.
* Limita la publicidad de los grupos significativos de ciudadanos, equiparándola al tiempo autorizado para partidos y movimientos políticos eliminando de esta forma los privilegios de esos grupos.
* Establece inhabilidades más rigurosas para las candidaturas de grupos significativos de ciudadanos para evitar la doble militancia y la creación de grupos políticos familiares que desarrollan feudos y dinastías electorales, que impiden el juego democrático y la renovación regional de los cuadros políticos.

**lV. Constitucinalidad**

Se trata de un proyecto de Ley Estatutaria, cuya iniciativa corresponde al Congreso de la Republica, de manera que formalmente este proyecto es conforme con la Constitución.

Ya sobre el fondo, el proyecto plantea una reforma puntual, mediante la adición y la modificacíon de la ley estatutaria 1475 de 2011 por lo que, también desde este punto de vista, el proyecto tiene sustento.

**Proposición.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el presente Proyectode Ley Estatutaria, teniendo en cuenta la profundización de la democracia y la creación de un marco regulatorio que garantice la equidad y la igualdad de condiciones entre los diferentes tipos de candidatos.

Cordialmente,

**JAIME BUENAHORA FEBRES**

Representante a la Cámara

Circunscripción Internacional

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA Nº. 103 DE 2017**

“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria No 1475 de 2011 y se dictan otras Disposiciones”

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1**. *Objeto.*La presente Ley Estatutaria tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1475 de 2011, fortaleciendo y mejorando el mecanismo de inscripción de candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos amparados por firmas.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 19. RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.** Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.

Las personas naturales que hayan postulado su nombre como candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos, que hayan sido elegidos; presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año, declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 21. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.**

Los partidos y movimientos políticos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

* En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.
* En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos amparados por firmas, también tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que logren el siguiente porcentaje de votación:

* En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el setenta (70%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.
* En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el veinte por ciento (20%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.

**PARÁGRAFO 1.** El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.

**Artículo 4**.  Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 28**. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 5.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1475 de 2011, numerado 28A, el cual quedará así

**ARTICULO 28A**. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS POR FIRMAS. Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas como candidato a cargos de elección popular para Gobernación, Asamblea Departamental, Alcaldía, Concejo Distrital o Municipal y Juntas administradoras Locales (JAL), deberá obtener en la urnas el ochenta por ciento (80%) de votos del número de firmas presentadas ante la Registraduría Nacional del Estado civil para dicha elección.

**PARÁGRAFO 1.** Si el candidato inscrito por firmas, no alcanza el número de votos de que trata este artículo, no tendrá derecho a recibir el dinero producto de la reposición de gastos por votos válidos.

Sólo para este fin, cuando se presenten votos nulos, éstos se dividirán entre el número de candidatos presentados. El resultado individual, se le sumará al número de votos del candidato al que se refiere este artículo.

**PARÁGRAFO 32**. El candidato inscrito por firmas, que no alcance el número de votos de que trata este artículo, quedará inhabilitado para presentarse en las elecciones siguientes a nombre de cualquier partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

**Artículo 6**. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1475 de 2011, numerado 28B, el cual quedará así

**ARTICULO 28B**: INHABILIDADES PARA INCRIPCIÓN DE CANDIDATURA A TRAVÉS DE GRUPO SIGNIFICATIVO DE PERSONAS AMPARADOS POR FIRMAS. Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas para cualquier cargo de elección popular, no podrá tener alguna dignidad, haber sido elegido, o haber sido candidato a nombre de algún partido o movimiento político, en las dos (2) elecciones inmediatamente anteriores.

No podrán inscribir su nombre a través de grupo significativo de ciudadanos para cualquier cargo de elección popular, quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. Ni quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Tampoco podrán inscribirse, quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro del año anterior a la fecha de la inscripción.

Igualmente, estará inhabilitado para inscribirse como candidato a cargo de elección popular a través de grupo significativo ciudadanos, quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, con quien esté elegido o tenga alguna dignidad a nombre de algún partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por la autoridad competente.

**Artículo 7**. Adiciónese un PARÁGRAFO al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

**PARÁGRAFO:** Además de las prohibiciones anteriores,para los candidatos a inscribirse a través de grupos significativos de ciudadanos, queda prohibido utilizar el espacio de tiempo destinado a la recolección de firmas para realizar propaganda electoral. Es decir, durante la etapa de recolección de firmas sólo se podrá usar el nombre del candidato. No podrán utilizar logotipos, símbolos, emblemas o cualquier tipo de publicidad alusiva al candidato antes de lo previsto en este artículo, so pena de la suspensión del derecho a inscribirse como candidato.

**Artículo 8**. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**JAIME BUENAHORA FEBRES**

Representante a la Cámara

Circunscripción Internacional